

por el art. 1,578 que, por punto general, dispone que del fondo comun, se cubran los honorarios de los abogados de los síndicos, segun se ha expuesto ántes. (1)

12. A más tardar, seis meses después de la celebracion de la primera junta, presentará el síndico el proyecto de graduacion de créditos; y si no lo verificare, será removido, nombrándose nuevo síndico, que tendrá el plazo de un mes para formar dicho proyecto. En el caso de remocion, siempre se dejarán á salvo las acciones que nazcan de la culpabilidad ó negligencia del síndico.

13. Percibirá éste como único honorario:

1. ° Ocho por ciento del producto de los bienes de la quiebra, si no excediere de 25,000 pesos.

2. ° Cuatro por ciento del exceso hasta doscientos mil.

3. ° Dos por ciento por cualquiera mayor exceso.

14. Los síndicos que fueren removidos, perderán todo honorario por vía de pena.

15. Si hubiere dos síndicos, se dividirá entre ellos el honorario respectivo.

16. Si un síndico se separa ántes de la conclusion del concurso, se le dará el honorario que corresponda á los bienes que haya realizado; y si ya estuvieren vendidos todos, pero el síndico no ha presentado el proyecto de graduacion, solamente se dará la mitad de los honorarios correspondientes, reservándose la otra mitad para el nuevo síndico que termine el juicio.

17. En el caso de que al darse la sentencia de graduacion, hubiere en litigio algunos bienes que no han podido entrar en la quiebra, los acreedores insolutos nombrarán un síndico especial, que termine los juicios y realice los bienes. Este síndico devengará honorarios simples de procurador, que serán pagados por los acreedores que lo nombraron.

(1) Veanse los núms. 2 y 3 de este capítulo.

CAPITULO VII.

DE LA GRADUACION.

ARTICULOS DEL 1,592 AL 1,603.

1. Como está prevenido en el art. 1,512, los acreedores presentarán los comprobantes de sus créditos en la primera junta, y los ausentes lo harán en los plazos que señalan los arts. 1,515 y 1,516. (1)

2. Si alguno que no estuviere listado por el deudor comun, se considerase acreedor y con derecho á los bienes de la quiebra, se presentará con los comprobantes de su crédito, teniendo para hacerlo, el plazo de quince dias después de la publicacion del estado de quiebra, si es acreedor presente, ó los términos señalados en los arts. 1,515 y 1,516, si es ausente.

3. El juez citará para dentro de tres dias al solicitante, y si estuviere ausente, á su legitimo representante, si lo tuviere; al deudor comun, al síndico y al agente del Ministerio público; y en virtud de las razones que alegaren, el juez resolverá al dia siguiente, si se agrega al solicitante á la lista de acreedores, y por qué cantidad se considera su crédito. Si el solicitante no se conforma con la resolucion, se seguirá por cuerda separada el incidente con el síndico.

4. Una vez que en los plazos señalados se hubiesen presentado los comprobantes de los créditos, se entregarán al síndico para que forme el proyecto de graduacion, dejando copia certificada en el *cuaderno de la quiebra*, y el síndico presentará su proyecto en el plazo señalado en el art. 1,586, y bajo el apercibimiento que él establece. (2)

5. Las personas listadas por el deudor, y las que se hubieren presentado después, y fueren admitidas, son solamente acreedores presuntos; por lo tanto, el proyecto de graduacion comenzará fijando quienes son acreedores, de qué clase y por qué cantidad; la segunda parte del proyec-

(1) Veanse los núms. 1 y 3, cap. 2. ° de este título.

(2) Vase el núm. 12 del capítulo anterior.

to, comprenderá el orden con que deben ser pagados los créditos, y la tercera, la aplicación que se les haga del producto de la negociación fallida. Si algunos bienes estuvieren aún en litigio, se tratará de ellos en la cuarta parte del proyecto, consignándose su aplicación y el modo de hacerla á los acreedores insolutos.

6. Las disposiciones del Código mercantil trascritas en los párrafos anteriores, comprenden varios puntos que es preciso considerar separadamente. Los acreedores no listados por el deudor, pueden presentarse dentro de quince días, ó en los términos concedidos á los ausentes, manifestando sus comprobantes, y el juez, despues de una conferencia á que deben concurrir el solicitante, el deudor y el representante del Ministerio público, decide si aquel ha de ser incluido en la lista de acreedores, cuya resolución, en caso de inconformidad del que la ha promovido, dá lugar á un incidente que ha de seguirse entre éste y el síndico. La ley no dice qué se deba hacer cuando los inconformes sean el síndico ó el representante del Ministerio público: semejante silencio dá lugar á creer, que á pesar de la inconformidad de las personas últimamente mencionadas, la admision del acreedor queda resuelta, sin dar lugar á ninguna diligencia ulterior. Es conveniente advertir, que en este punto, el procedimiento es diverso del establecido para los concursos comunes, pues conforme al art. 1,714 del Código de procedimientos civiles, serán admitidos á la primera junta, los acreedores no listados, siempre que en ella prueben la legitimidad de sus créditos á juicio del juez, de cuyo fallo no se admite más recurso que el de responsabilidad.

7. Las personas listadas por el fallido en la quiebra, y las admitidas por el juez posteriormente, tienen tan sólo el carácter de acreedores presuntos; por consiguiente, en virtud de esta calidad, pueden intervenir como partes en el juicio, á reserva de la calificación definitiva que se haga de sus créditos.

8. Los arts. 1,751 y 1,758 del Código de procedimientos civiles, previenen que el síndico extienda un dictámen sobre legalidad y monto de los créditos, y otro sobre graduación, y que éstos dictámenes corran separadamente los

trámites que les están designados; en los juicios de quiebra, el dictámen sobre calificación de créditos comprende el proyecto de graduación, y además debe contener un plan de reparto entre los acreedores, del producto de las realizaciones de los bienes concursados, con otra parte adicional sobre el modo de repartir entre los acreedores insolutos, el valor de los bienes que estén en litigio, si éste se decide en favor del concurso.

9. El síndico, al extender su dictámen sobre la legitimidad, monto y graduación de los créditos, tendrá en consideración las disposiciones relativas de los títulos 3.º, 4.º y 5.º del libro 5.º, y además las siguientes. Para computar con relación á la masa de la quiebra, la validéz de los actos del comerciante ó negociación fallida, se tendrá presente:

1.º Si se han ejecutado despues de la declaración de estado de quiebra:

2.º Si se han practicado ántes de esta declaración, pero despues de la época fijada á la quiebra:

3.º Si han tenido lugar dentro de los treinta días anteriores á la suspensión de pagos:

4.º Si se han verificado ántes de esos treinta días.

10. Todos los pagos, operaciones y actos del fallido, ejecutados despues de la declaración de estado de quiebra, así como todos los pagos que se le hicieren despues de dicha declaración, con conocimiento de su estado, por parte del que los haya hecho, son nulos, sin necesidad de prévia declaración.

11. También podrán rescindirise las remesas de mercaderías hechas durante el curso de cuenta corriente ó despues de cerrada, si se probase que la persona á quien fueron dirigidas, sabia al tiempo de recibirlas, que el remitente habia suspendido sus pagos.

12. Tenemos únicamente que notar, respecto de los casos á que se refieren los dos párrafos anteriores, que los pagos que el fallido hace ó que recibe despues de la declaración de estado de quiebra, con conocimiento de su estado por parte del que aparece como acreedor ó deudor suyo, son nulos sin necesidad de prévia declaración judicial; de

lo que se deduce, que el síndico en casos semejantes, sin tomar en consideracion los actos practicados, deberá dirigirse contra la persona á quien el fallido hizo el pago, para exigirle lo que hubiese percibido; y dando por no ejecutado ese pago, como verificado en tiempo inhábil, reclamarlo de nuevo al deudor. Las remesas de mercancías pueden recobrase si se hicieron durante el curso de cuenta corriente, ó despues de cerrada ésta; pero mediante rescision, que se pronunciará sustanciando un incidente, y rendida la prueba de que la persona á quien se dirigieron las remesas, era sabedora de la suspension de pagos.

13. Si el fallido hubiere pagado letras de cambio ó mandatos á la órden despues de la suspension de pagos, y ántes de la declaracion de estado de quiebra, no podrá exigirse la devolucion de la cantidad pagada, sino de la persona por cuya cuenta se hubiere hecho el pago, siempre que al tiempo de girar la letra ó de endosar el mandato, tuviere conocimiento del estado del fallido.

14. El precepto transcrito podrá tener aplicacion en el caso siguiente. Supongamos que una persona tenga fondos en poder de fallido, y que sabiendo su suspension de pagos, gira á su cargo una letra de cambio, ó endosa un pagaré á la órden que le hubiere otorgado el deudor: el pago hecho por éste al tomador de la letra ó del mandato, se reputa ejecutado al girador de la letra ó endosante del mandato, y como tal no es reconocido; pero tampoco procede la accion de nulidad *ipso jure*, sino que debe preceder con audiencia del responsable, y prueba de si giró ó endosó á sabiendas del mal estado del deudor. No debe perderse de vista que aquí se trata de operaciones practicadas, aunque despues de la suspension de pagos, ántes de la declaracion de la quiebra.

15. Como hemos visto, conforme al art. 1,473, son nulos los contratos y operaciones, de cualquiera naturaleza por privilegiada que sea, que hiciere el fallido treinta dias ántes de la fecha en que dejó de pagar su primera obligacion, cuya falta de pago constituye quiebra. Sin embargo de esta disposicion, ordena el art. 1,603, que la hipoteca y privilegios adquiridos con anterioridad, podrán ser adscritos dentro de los treinta dias anteriores á la suspension de

pagos, si no hubieren trascurrido quince dias de la fecha de la constitucion á la de su registro.

16. Por considerar de suma importancia fijar el sentido del art. 1,473 varias veces citado, harémos respecto de él algunas observaciones. El art. 1,600 condena como nulas las operaciones á que se refiere, cuando se ejecutan despues de la declaracion de estado de quiebra. Conforme al 1,601, son rescindibles las remesas de mercancías, hechas ántes de aquella declaracion; pero despues de la suspension de pagos, y sabiendo quien las recibe, esta circunstancia. Finalmente, la devolucion del importe de letras de cambio ó de mandatos á la órden pagados en la misma época de la suspension, no tiene lugar, segun el 1,602, sino respecto de la persona por cuya cuenta se hubiese hecho el pago, si al tiempo de girar la letra ó endosar el mandato, tuviere conocimiento del estado del fallido. ¿Cómo concordar tantos requisitos y tanta diversidad de tiempos, con los términos absolutos del art. 1,473?

17. El art. 1,544 y frac. 2.º del 1,608, autorizan la retroaccion de los efectos de la sentencia, que fija la quiebra, para una época anterior á la fecha en que se pronuncia la declaratoria. Bajo este concepto, la quiebra existe, no desde el dia en que se le declara, sino desde aquel que se asigna á su existencia, aun cuando sea anterior. Tenemos con esta observacion reducida la dificultad. Decir, pues, posteriormente á la quiebra, no es en todos casos, lo mismo que decir, despues de la sentencia que la declara, puesto que hay algunos en que se asigna á aquella una fecha diferente; y de este dia es de donde debe partirse por lo comun, para apreciar las operaciones del fallido. La interpretacion parece tanto más natural, cuanto que una vez pronunciada la resolucion que declara la quiebra, se publica ésta por los periódicos, se nombra al síndico y se embargan los bienes, circunstancias todas que hacen muy difícil para el deudor, la ejecucion de las operaciones reprobadas.

18. Pero el art. 1,473 no está á salvo todavia, porque segun lo que previene, no sólo son nulos los actos posteriores á la quiebra, sino los que le precedieron en treinta dias.

Sean estos cuales fueren, y cualquiera el privilegio que garanticen, la ley los reputa viciosos y les niega enteramente su apoyo. Tomando como antecedente este artículo, podría discurrirse así: si toda operacion, sin excluir ninguna, que ejecute el deudor treinta dias ántes de su quiebra, es nula ¿por qué motivo los arts. 1,600, 1,601 y 1,602, refiriéndose de una manera especial, á algunos actos, no los declaran nulos, sino cuando son posteriores á la quiebra, y eso con determinados requisitos, y estando acompañados de ciertas circunstancias? La objecion es grave; y el trabajo de conciliar unos artículos con otros, dará lugar en la práctica á apreciaciones diversas. Como probable damos la siguiente respuesta. Todos los actos no comprendidos en los arts. del 1,600 al 1,602, son nulos por el solo hecho de ejecutarse treinta dias ántes de la época señalada á la quiebra; y todos los mencionados expresamente en esos artículos, deberán ser calificados segun las reglas especiales que allí se contienen.

19. Para algunos autores es problemática la justicia y utilidad de nulificar las operaciones del deudor ántes de su quiebra, porque segun ellos, aunque es cierto que en tales circunstancias, y cuando un comerciante se ve amenazado de una crisis de esta especie, suele entregarse á operaciones ruinosas en perjuicio de sus acreedores, tambien lo es, que cerrándole la puerta para buscar algun camino de salvacion, que quizá pudiera encontrar cuando el mal estado de sus negocios aun no se hiciese público, se le condena á sucumbir en la inaccion. Sea de esto lo que fuere, lo cierto es, que el art. 1,473 de nuestro Código mercantil, ha llevado sus rigores á mucha mayor extension que otras legislaciones. Los arts. 1,039, 1,040 y 1,041 del Código español, limitan la nulidad en los treinta dias anteriores á la quiebra, á las enagenaciones de inmuebles, hechas á título gratuito, á la constitucion de dotes en favor de los hijos, á las cesiones y traspasos de inmuebles en pago de deudas no vencidas, á las hipotecas convencionales de fecha anterior que no tuviesen esa garantía, y á las donaciones entre vivos, que no sean remuneratorias. La Ordenanza de Bilbao declaraba nulos los pagos de deudas no

vencidas, hechos con dinero ó con bienes de otra especie, ya fuesen muebles ó raíces, ó con traspasos de créditos, aun cuando sus plazos se extendieran á mayor tiempo del asignado al crédito que con ellos se pagaba. Tanto en estos casos, como en los mencionados por el Código español, se comprende que se ha querido castigar la mala fé ya del deudor, ya de éste juntamente con la de las personas á quienes se hubiese propuesto beneficiar, con perjuicio del comun de sus acreedores; pero en el Código mexicano hay una generalidad; cuyo fundamento de justicia no nos ha sido dado descubrir. A tender nada más que al tiempo en que se ejecuta la operacion, sin preocuparse con ninguna otra circunstancia, es exponerse á cometer grandes injusticias; tal sería la de declarar nulo un acto en perjuicio de otra persona, tan sólo por haber tenido lugar en los treinta dias anteriores á la quiebra, aunque esta haya sobrevenido como consecuencia de un naufragio, de un incendio, de un robo ó de algun otro caso fortuito ó accidente desgraciado é inculpable, de esos que no son raros en la vida.

20. Como relativos á la materia de que trata este capítulo, insertamos los siguientes artículos del tít. 3.º. Son nulas todas las operaciones que el fallido haya hecho en cualquier tiempo ántes de la declaracion de la quiebra, defraudando á sabiendas los derechos de sus acreedores, siempre que las personas con quienes contrató, hayan tenido previo conocimiento del fraude. El acreedor que en las mismas épocas refaccione su crédito para tener por él, hipoteca, prenda ú otra seguridad, sólo tendrá tal garantía, por el importe de la refaccion, si ésta resultare válida conforme á las prescripciones de este Código.

21. Siempre que se decrete la devolucion de cualquier objeto ó cantidad, se entenderá, aun cuando no se exprese, que deben devolverse tambien sus productos líquidos ó intereses, correspondientes al tiempo que se disfrutó de la cosa ó del dinero.

22. La declaracion de quiebra pronunciada en país extranjero, no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los